

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

FECHA

09 de abril de 2015

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL

Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO

Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR

Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON

Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO

Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA;

1.-Verificación del guórum.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:

2.1.- JOSE MARINO POLO TRUJILLO Y OT

CONTINUACION DILIGENCIA JUDICAL

3.-VARIOS

4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 09 de Abril de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del liberatorio y deciso

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que LUIS EDUARDO SERRANO

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

TAFUR se encuentra ausente en la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio início a la continuación del orden del día así:

- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comíté frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:
- 2.1.- JOSE MARINO POLO TRUJILLO, NOHELIA CORDOBA actúan en nombre propio y en representación de sus menores ALEXANDER, CARLOS ALBERTO Y TITO FERNANDO POLO CORDOBA, NORMA CONSTANZA POLO CORDOBA, JOSE ALFREDO POLO CORDOBA , YOVANY POLO CORDOBA , MARIA DILIA BARRERA NUÑEZ , DIANA YARLEDY BARRERA.

1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:	16 de abril de 2015	
DEMANDANTES:	JOSE MARINO POLO TRUJILLO, NOHELIA CORDOBA actúan en nombre propio y en representación de sus menores ALEXANDER, CARLOS ALBERTO Y TITO FERNANDO POLO CORDOBA, NORMA CONSTANZA POLO CORDOBA, JOSE ALFREDO POLO CORDOBA , YOVANY POLO CORDOBA , MARIA DILIA BARRERA NUÑEZ , DIANA YARLEDY BARRERA.	
DEMANDADO;		
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA	R.E.OTRAS ACCIONES U OMISIONES	



CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

SOLICITUD:	
CAUSA NO ENLISTADA – OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	CONCILIACIÓN TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	QUINIENTOS DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES(510) EN LA ACTUALIDAD \$328.618.500

HECHOS Y PRETENSIONES

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de 2015, se sometió al Comité de Conciliación del Departamento del Huila los hechos y pretensiones que originaron la condena de primera instancia , en la que se Declara administrativa , patrimonialmente y solidariamente responsable al DEPARTAMENTO DEL HUILA y a los integrantes del CONSORCIO GIGANTE-GARZON, el señor JAIME EDUARDO MUÑOZ MANTILLA y la SOCIEDAD CROMAS S.A., por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes con ocasión de los hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2002.

Teniendo en cuenta que la condena es solidaria con los integrantes del CONSORCIO GIGANTE-GARZON, el señor JAIME EDUARDO MUÑOZ MANTILLA y la SOCIEDAD CROMAS S.A. el Comité de Conciliación del Departamento del Huila autorizó formular propuesta por \$55.000.000, misma que se presentó en la Audiencia del 24 de marzo de 2015 a las 2: 30 p.m frente a esta propuesta el demandante manifestó que no aceptaba, y que presentaba una contrapropuesta consistente en que el Departamento del Huila cancelaría a los demandantes el 80% de la totalidad de la condena, siendo suspendida para ser presentada al Comité de Conciliación del Departamento del Huila.

Frente a lo anterior es necesario manifestar que el apoderado de los integrantes del CONSORCIO GIGANTE-GARZON, no presentó propuesta alguna, y formuló también RECURSO DE APELACION, por tanto, en el eventual caso de conciliar , los demás demandados tendrían que desistir del recurso de apelación y coadyuvar la fórmula de arreglo.





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

Debido a que la condena es solidaria, el Departamento del Hulla no puede presentar propuestas parciales, así las cosas lo viable es formular por el mínimo que ha contemplado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, esto es, el 70% del valor de la condena.

En sin número de casos, cuando en la comisión de un hecho indemnizable ha habido participación de entidades públicas y particulares, se asigna responsabilidad solidaria, pero tradicionalmente se ha dispuesto en la sentencia contenciosa administrativa que sea el organismo público el que asuma la totalidad de la condena, y luego persiga el valor de lo que le corresponde de los demás; pero tratándose de lo pagado en nombre de esos particulares su recuperación resulta regularmente incierta, si no imposible, ya sea por incapacidad económica o insolvencia de ellos.

Con la expedición del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se establece de manera perentoria que, "En 'todos' los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la 'proporción' por la cual debe responder cada una de ellas...", regulación que podría hacer pensar que es una reacción legislativa al fenómeno de la solidaridad que se ha venido aplicando en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado

En el caso que nos ocupa no se aplicó esta disposición, en cuanto se trata de un trámite a la luz del Código Administrativo anterior. La condena económica en la actualidad ascienda a \$328.618.500, que equivale a 510 salarios mínimos legales.

Mi recomendación es proponer el valor del 70% de la condena que es el mínimo porcentaje que ha contemplado la jurisprudencia del Consejo de Estado, siempre y cuando los particulares condenados coadyuven la conciliación, toda vez que el Departamento del Huila debe proceder a iniciar la acción judicial correspondiente a efectos de obtener la suma pagada eventualmente.

Los particulares en el caso que nos ocupa son JAIME EDUARDO MUÑOZ MANTILLA, quien se encuentra en la actualidad fuera del país según información del abogado apoderado , y la SOCIEDAD CROMAS S.A. tiene domicilio en la ciudad de Bogotá , carrera 15 92.70 sociedad anónima, su actividad principal es la construcción de obras civiles.

ANALISIS DE MARILIN CONDE

Dado que estamos frente a un trámite de conciliación en segunda instancia , CON UNA CONDENA EN SOLIDARIDAD , y formulado RECURSO DE APELACIÓN por la otra parte condenada en solidaridad , señor JAIME EDUARDO MUÑOZ MANTILLA y la SOCIEDAD CROMAS S.A. resulta necesario que estos coadyuven la eventual propuesta que el COMITÉ DE CONCILIACION considere conveniente si a bien lo tiene modificar la propuesta de la sesión del 12 de marzo de 2015, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

RECOMENDACIÓN

Printed 4



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

Considero que la solidaridad de la condena no permite que el Departamento del Huila prorratee , por ello solo podría formular la propuesta con el porcentaje mínimo que ha expuesto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ,esto el 70% del valor de la condena , no obstante para poder repetir por dicho valor, es necesario que todos los comprometidos me refiero a JAIME EDUARDO MUÑOZ MANTILLA y la SOCIEDAD CROMAS S.A. coadyuven la eventual propuesta conciliatoria.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden CONCILIAR el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que existe una posibilidad jurídica mínima a obtener la revocatoria del fallo de primera instancia, cuya condena es solidaria con el consorcio CROMAS y el señor Jaime Muñoz Montilla, dado que el material probatorio conduce a un nexo causal entre el hecho del contratista con la contratación de la volqueta para trasportar material y el daño ocasionado por la actividad de la volqueta, que derivó la muerte de dos jóvenes, siendo la entidad territorial beneficiaria de la obra.

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de dinero que resulte de obtener el 70% de la condena siempre que los demás demandados dentro del proceso coadyuven la presente formula conciliatoria, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.



CONDICION

Es de advertir que la presente formula de arreglo se encuentra condicionada a que los otros demandados dentro del proceso coadyuven la misma, con el fin de asegurar el cobro por parte del Departamento del Huila de las proporciones que les corresponde asumir a cada uno de los demandados.



ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación — FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS — EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."



ONO ROLLIDAD DE LA ENTIDAD.



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

3. VARIOS.

El abogado OSCAR MAURICIO BONILLA, solicitó al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

3.1.- MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA		
FECHA AUDIENCIA:		
CONVOCANTE:	MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA	
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA	
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL	
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD DEL OFICIO DE FECHA 08 DE JULIO DE 2014 RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN 20% ADICIONAL	
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.		
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$16.089.524.00	

HECHOS

Declárese nulo el oficio del 08 de julio de 2014, por medio del cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago del 20% adicional a partir del mes de febrero de 2010, hasta el 1 de octubre de 2013.

Considera la convocante que le asiste derecho al reconocimiento y pago de un 20% ya que al laboral para el año 2010 en la Institución Educativa de La Jagua la cual contaba con una jornada





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

adicional sabatina, en la cual la convocante ejercía la función de rectora devengando una asignación adicional equivalente al 20% sobre el salario básico.

Mediante investigaciones adelantadas en contra de la convocante fue trasladada de la institución en el mes de febrero de 2010 a la vereda Santa Marha de Garzón (H), en esta institución no se contaba con jornada adicional sabatina, dejando de percibir la asignación adicional a la que manifiesta tenía derecho por ser rectora de la institución educativa de La Jagua lo cual considera desmejoro su ingreso salarial y laboral, lo que repercutió en la liquidación de su pensión de jubilación.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE OSCAR MAURICIO BONILLA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante busca que el Secretaria de Educación Departamental – Gobernación del Huila, reconozca y pague el 20% adicional que sobre el salario básico recibía la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA como rectora de la Institución Educativa de la Jagua para la jornada adicional sabatina, ya que desde febrero de 2010 fue traslada a la Institución Educativa Santa Martha de Garzón Huila, institución en la cual no existía jornada adicional sabatina.

Al respecto, el valor adicional devengado por la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, se efectuó en virtud de lo contemplado en los Decretos 1369 de 2010, 1055 de 2011, 827 de 2012 y 1002 de 2013, en los cuales expresamente se consagra:

ARTICULO 5°. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1,000 estudiantes, 25%.
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

De conformidad a lo anterior, no cabe discusión, ya que la norma trascrita taxativamente establece que dichos montos adicionales exclusivamente son reconocibles siempre que en la institución educativa cuente con una jornada adicional sabatina, en la cual el docente ejerza la misma función de rector, en el caso que nos ocupa, la señora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, mediante decreto 342 de 2009 fue traslada de la Institución Educativa La Jagua del municipio de Garzón (H) a la Institución Educativa Santa Martha del mismo municipio, en la cual no fue autorizado el funcionamiento de la doble o tripe jornada escolar.

Por lo anterior, una vez traslada la docente a la nueva Institución, no era dable continuar cancelando valores adicionales en virtud de que en la nueva institución educativa no existía jornada adicional que ameritara la cancelación de dicho porcentaje adicional, por cuanto de la lectura a la norma se infiere que uno de los presupuestos principales para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto para las jornadas adicionales, se requiere que previo a su funcionamiento la autorización de la Secretaria de Educación Departamental, dependencia que mediante respuesta a oficio radicado SAC2014PQR188177 del 02-07-2014 informara en su numeral 4., que la institución educativa Santa Martha a la que fue trasladada la docente- rectora MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA no contaban con autorización para el funcionamiento de la doble o tripe jornada escolar como ya se había indicado.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, no le asiste derecho a reclamar el reconocimiento y pago de porcentaje adicional de que tratan los Decretos 1369 de 2010, 1055 de 2011, 827 de 2012 y 1002 de 2013, por cuanto no existió solución de continuidad en su función de rectora de jornada adicional sabatina, por cuanto a la Institución a la que fue trasladad no contaba con autorización para su funcionamiento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la docente MARÍA GABRIELA GARCÍA GARCÍA, no le asiste derecho a reclamar el reconocimiento y pago de porcentaje adicional de que tratan los Decretos 1369 de 2010, 1055 de 2011, 827 de 2012 y 1002 de 2013, por cuanto no existió solución de continuidad en su función de rectora de jornada adicional sabatina, por cuanto los docentes de la Institución a la que fue trasladada no son pasibles de este beneficio económico.



ARGUMENTOS COMITÉ:



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO", POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA."

3.2.- JORGE OME CANO Y OTROS / APODERADO: ORLANDO CADENA SIERRA.

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO			
1. REFERENCIA			
FECHA AUDIENCIA:			
CONVOCANTÉ:	JORGE OME CANO Y OTROS ./ APODERADO:		
	ORLANDO CADENA SIERRA.		
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA		
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES	CONFLICTO CON PARTICULARES		
ESTATALES O PARTICULARES:	<u> </u>		
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL		
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL		
COMITÉ:			
AUTORIDAD CONVOCANTE:			
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de perjuicios causados		
	por las lesiones sufridas por el menor JUAN		
	SEBASTIÁN OME TOLEDO		
CAUSA NO EN LISTADAOTRAS (En el			
punto anterior si selecciona OTROS ACTOS			
ADTIVOS especificar la causa.			
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA		
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$22.217.867 + 50 SMLMV		
DE LA CONDENA:			

HECHOS Y PRETENSIONES:

el menor Juan Sebastián Ome Toledo, hijo de los señores Jorge Ome Cano y Nidia Constanza Toledo Liscano, quien para el año 2013 se encontraba cursando el grado 8º en la Institución Educativa Luis Calixto Leiva, de la ciudad de Garzón –H, el día 4 de abril de 2013, siendo aproximadamente las seis (6:00) de la mañana, cuando le correspondía recibir clase de educación física, fue sacado junto con sus demás compañeros de salón por el profesor Rodrigo Perdomo, por fuera de la Institución educativa para desarrollar la clase de educación física, cuando se encontraban por la calle 9 con carrera 6 de la ciudad del Garzón, el menor Juan Sebastián Ome Toledo fue arrollado por una motocicleta, color rojo, marca SUZUKY viva, de placas numero OCA-18B conducida por el señor Gerardo Cabrera Silva.





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

Como consecuencia de ello el menor Juan Sebastián Ome sufrió fractura de tibia de miembro inferior izquierdo, lesiones en el codo y contusiones en todo su cuerpo.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE OSCAR MAURICIO BONILLA

En el presente asunto solicitan los convocantes que los convocados Institución Educativa "Luis Calixto Leiva" — La Nación Colombiana — Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al menor — Juan Sebastián Ome Toledo por los hechos anteriormente descritos en suma correspondiente a \$22.217,867 + 50 SMLMV.

Respecto de la responsabilidad que le asiste en relación con el convocado Departamento del Huila, es importante señalar, que en el presente asunto se reclaman el reconocimiento de perjuicios que se encuentran sujetos a un tema estrictamente probatorio, en cuanto que el articulo 2347 en su inciso final enuncia "pero cesara la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidad que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho", así las cosas, se prevé que se si demuestra que se actuó con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima se podrá exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, de esta forma estas circunstancias eximentes de responsabilidad corresponden ser ventiladas y debatidas en el trámite de un proceso judicial, por cuanto y conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia corresponde analizar si los daños que son sujetos de reclamación obedecieron a una posible falta de vigilancia por parte del docente encargado, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

"En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización".

(Negrita y subraya fuera del texto)

De otro lado se suma que tal como se evidencia en comunicación de fecha 17 de septiembre de 2013, de la Fiscalía veinticinco, el daño ocasionado al reclamante correspondió a un accidente de tránsito, constituyéndose así en el delito de lesiones culposas en contra del señor GERARDO CABRERA SILVA, trámite que se encuentra archivado dado que entre las partes se concilio. Por lo anterior se desvirtúa la existencia de responsabilidad a título de falla en el servicio por parte del Departamento del Huila.

RECOMENDACIÓN





Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

En consecuencia y por corresponder a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO CONCILIAR, y excepcionar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huíla, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que se evidencia en el presente asunto FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA."

4.- RECOMENDACIONES

El Secretario deja constancia que no se continúo con el ejercicio para la elaboración de la política de prevención de daño antijurídico, como se había programado en la sesión pasada.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSE PAUL AZÚERO BERNAL

Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO

Director Dpto. Administrativo Juridico

Pagina 11

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 007 de 2015

(AUSENTE)

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR

Secretario de Hacienda

BRIGITTE OLARTE CARDOSO

Secretaria de Educación

SANDRA XIMENA CALDERON

Secretaria General

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

Jefe Control Interno

FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA

Secretario Técnico